



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, treinta (30) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROVIDENCIA:	AUTO
PROCESO:	ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE:	JEOVANNYS JOSÉ FRANCO GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA MAICAO S.A. Y OTRO
RADICACIÓN:	44-430-31-89-001-2014-00002-01

Procede esta instancia a pronunciarse respecto de la prosperidad del recurso extraordinario de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia emitida por esta Corporación adiada catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 117 y 337 del C. G. P., el recurso de casación fue interpuesto bajo los términos que ordena la normatividad, dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Por otra parte, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 338 ibídem, el recurso de casación indica en lo que respecta a los asuntos civiles: *“Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv).”*

Según lo señalado por el artículo 339 del C. G. P., cuando surja la necesidad de determinar la cuantía del interés económico para que proceda el recurso, de manera que éste resultó afectado con la resolución de la sentencia, dicho interés deberá ser fijada teniendo en cuenta los elementos de juicio que reposen en el expediente, excluyendo *la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil.* (Artículo 338, inciso 1º, ibídem).

Ahora, lo que comprende la cuantía del interés económico en el recurso de casación es un elemento determinante, que se toma en cuenta para la decisión de conceder o no el recurso, es por ello que debe direccionarse así: *“(…) valor actual de la resolución desfavorable al recurrente (…)”* (artículo 338 del C. G. P.).

Referido lo anterior, se procede a verificar la viabilidad del presente recurso de **CASACIÓN**, en donde puede determinarse la cuantía del interés económico que resultó afectado por la sentencia, de conformidad con lo planteado por el apoderado judicial de la parte demandante en la demanda del referido proceso, así:

VII. CUANTIA

En el presente asunto, la cuantía la determina el monto de las pretensiones, la cual asciende a la suma de \$ SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$788'454.290,00), que resultan de:

- Perjuicios extra patrimoniales (morales 400 SMLMV).....	\$250'410.800,00
- Perjuicios patrimoniales (pérdida oportunidad).....	\$112'684.860,00
- Perjuicios patrimoniales (pérdida oportunidad).....	\$293'892.960,00
- Perjuicios patrimoniales (daño emergente 10 smlmv).....	\$6'260.270,00
- Perjuicios extra pat. (Vida relación 200 SMLMV).....	\$125'205.400,00
Total	\$788'454.290,00

Ahora bien, atendiendo a que la demanda fue presentada en el año 2014 y fue hasta el año 2022, la anualidad en que se emitió la sentencia objeto del presente recurso, el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia ascendía a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), por lo cual se hace necesario actualizar para cada uno de los demandantes los montos pretendidos en la demanda, así: los que se encuentran calculados en SMLMV, con base en el salario del año 2022; y, en el caso de los perjuicios patrimoniales (pérdida de oportunidad), deberá realizarse la actualización monetaria (indexación), para traer tales emolumentos a valor actual, dado que no se calcularon bajo la base del SMLMV.

Entonces, efectuados los cálculos aritméticos, se tiene que el valor pretendido para cada uno de los recurrentes asciende a las siguientes sumas:

PARTE DEMANDANTE	PERJUICIOS PRETENDIDOS	SMLMV / INDEXACIÓN	ESTIMACIÓN CUANTÍA
JEOVANNYS JOSÉ FRANCO GARCÍA	PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (MORALES 100 SMLMV)	SMLMV 2022: \$ 1.000.000	\$ 100.000.000
	PERJUICIOS PATRIMONIALES (PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD)	VR1= VH X (IPC actual / IPC inicial) VR1= 112.684.860 (126,03 / 80,45) VR1= 176.527.941,65	\$ 176.527.942
	PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE 5 SMLMV)	SMLMV 2022: \$ 1.000.000	\$ 5.000.000
	PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (VIDA EN RELACIÓN 50 SMLMV)	SMLMV 2022: \$ 1.000.000	\$ 50.000.000
TOTAL			\$ 331.527.942

PARTE DEMANDANTE	PERJUICIOS PRETENDIDOS	SMLMV / INDEXACIÓN	ESTIMACIÓN CUANTÍA
MILENIS MIRANDA GONZÁLEZ	PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (MORALES 100 SMLMV)	SMLMV 2022: \$ 1.000.000	\$ 100.000.000
	PERJUICIOS PATRIMONIALES (PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD)	VR2= VH X (IPC actual / IPC inicial) VR2= 293.892.960 (126,03 / 80,45) VR2= 460.401.861,39	\$ 460.401.861
	PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE 5 SMLMV)	SMLMV 2022: \$ 1.000.000	\$ 5.000.000
	PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (VIDA EN RELACIÓN 50 SMLMV)	SMLMV 2022: \$ 1.000.000	\$ 50.000.000
TOTAL			\$ 615.401.861

PARTE DEMANDANTE	PERJUICIOS PRETENDIDOS	SMLMV / INDEXACIÓN	ESTIMACIÓN CUANTÍA
LEONARDO FABIO FRANCO MIRANDA	PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (MORALES 100 SMLMV)	SMLMV 2022: \$ 1.000.000	\$ 100.000.000
	PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (VIDA EN RELACIÓN 50 SMLMV)	SMLMV 2022: \$ 1.000.000	\$ 50.000.000
TOTAL			\$ 150.000.000

PARTE DEMANDANTE	PERJUICIOS PRETENDIDOS	SMLMV / INDEXACIÓN	ESTIMACIÓN CUANTÍA
HILDA MARÍA GARCÍA	PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (MORALES 100 SMLMV)	SMLMV 2022: \$ 1.000.000	\$ 100.000.000
	PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (VIDA EN RELACIÓN 50 SMLMV)	SMLMV 2022: \$ 1.000.000	\$ 50.000.000
TOTAL			\$ 150.000.000

Así, de conformidad con lo ordenado en el artículo 338 del C.G.P., atendiendo a que el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente supere los 1.000 S.M.L.M.V., observa esta Magistratura que en la fecha en que se profirió la decisión de segunda instancia, esto es el mes de diciembre de 2022, para ninguno de los demandantes, el valor pretendido asciende a la suma de los MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) que exige la norma, luego el interés económico de los afectados no alcanza la cantidad exigida para la concesión del recurso, por lo que no es procedente dar trámite al mismo.

Ha de recordarse en esta oportunidad que tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el interés económico para recurrir debe ser calculado respecto de cada uno de los afectados y no puede ser totalizado en su integridad, luego, para el caso en concreto, pese a que sea una única parte demandante, integrada por varios actores, lo cierto es que, se conforma un litisconsorcio facultativo, en la medida en que cada uno tiene intereses diferentes y las resultas para uno de ellos, no puede afectar a los demás.

Al respecto téngase en cuenta reciente pronunciamiento, en el que nuestro Órgano de Cierre, reiteró:

“(…) En armonía con lo anterior, cuando las pretensiones del proceso sean «esencialmente económicas», la cuantía del interés estará demarcada por «el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente», tal como lo exige el canon 338 ibídem, determinado por el monto del agravio que la sentencia ocasiona al impugnante.

Frente a dicho interés, la Sala ha precisado que:

“está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo, aunque, cuando la ‘sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma’. Lo anterior significa que, si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda; pero, si aquella sólo acoge parcialmente lo reclamado por el demandante, la

medida del aludido interés estará dada por la desventaja que le deriva la decisión” (CSJ CSJ AC 5 de septiembre de 2013, rad. n° 2013-00288-00, reiterado en AC1852-2021) (resaltado intencional).

Lo anterior implica que resulta necesario establecer el aludido monto para recurrir en casación, a partir del perjuicio que le ocasione la decisión impugnada al censor, atendiendo las singularidades de cada caso en concreto. Así lo ha sostenido uniformemente la Sala al indicar:

(...) Se memora, el Tribunal para no conceder el recurso extraordinario de casación formulado contra su decisión por los demandantes, consideró insatisfecho el interés para recurrir establecido en el artículo 338 del Código General del Proceso, toda vez que, según expuso, debió cuantificarse por separado el interés de cada una de las integrantes del extremo recurrente, al tratarse de un litisconsorcio facultativo.

*Sobre esto último, se advierte que el artículo 60 ibídem, establece que «**los litisconsortes facultativos serán considerados** en sus relaciones con la contraparte, **como litigantes separados**. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso» (resaltado intencional).*

*Además, como lo ha expuesto esta Corte, «**tratándose de un litisconsorcio voluntario, el interés para recurrir en casación es individual para cada uno de los actores**» (AC, 26 may. 1999). «De ahí que para la procedencia del recurso de todos los pretensores, al menos uno de ellos debe cumplir con la cuantía del interés para recurrir» (AC4234, 16 sep. 2021, rad. n.° 2020-02787-00).*

Con ese panorama, al revisar el expediente y, en particular, los argumentos expuestos por la parte actora, resulta evidente que, en ninguno de los casos, se supera el mínimo señalado por el legislador para acceder a la casación, como acertadamente lo indicó el Tribunal.

*(...) Con ese cariz, también **es menester reiterar que los integrantes de la parte demandante son litisconsortes facultativos, lo que significa que el interés para recurrir en casación de cada uno debe ser considerado individualmente, más no, como lo pretendieron los recurrentes, en una suma conjunta.***

Sobre este aspecto la Corporación, en reiteradas ocasiones, ha destacado:

*«(...) en el evento en que la parte demandante sea plural, **resulta preciso examinar si la impugnación la formulan todos o algunos de los miembros que lo integran, y la condición en que actúan, comoquiera que eso tiene incidencia directa en el interés para acudir a este remedio extraordinario, dado que si se trata de un litisconsorcio necesario el requisito objetivo se verifica con un solo valor para toda la parte, mientras que si es un litisconsorcio facultativo, el interés se tasa de forma individual para cada litigante, ya que cada cual es titular de su propio derecho, y puede postular sus aspiraciones en forma independiente**» (AC4355, 8 jul 2016, rad. n° 2013-00041-01; reitera el precedente AC, 25 ene. 2013, rad. n° 2009-00676-01. En el mismo sentido AC5735, 1° sep. 2016, rad. n° 2007-00177-01; AC7203, 21 oct. 2016, rad. n° 2012-00108-01; AC7733, 11 nov. 2016, rad. n° 2016-01712-00,*

AC413, 31 ene. 2017, rad. n.º 2014-00929-01; AC4619, 23 oct. 2018, rad. n.º 2014-00263-01, entre muchos otros).

En suma, como los actores conforman un litisconsorcio facultativo, su interés para recurrir en casación no se determina sumando las pretensiones dinerarias de todas, sino de forma individual, situación que deja al descubierto que ninguno alcanzó la suma equivalente a 1.000 s.m.l.m.v.

Teniendo claro lo anterior y que en el presente asunto se requería probar el interés patrimonial para actuar por separado de cada uno de los litisconsortes, resultó acertada la decisión de negar la concesión del remedio extraordinario con fundamento en que el valor de las pretensiones de los litisconsortes facultativos, individualmente consideradas, no alcanza el quantum mínimo exigido por la normatividad procesal.¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha Sala Civil, Familia, Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de CASACIÓN impetrado por los demandantes **JEOVANNYS JOSÉ FRANCO GARCÍA, MILENIS MIRANDA GONZÁLEZ, LEONARDO FABIO FRANCO MIRANDA y HILDA MARÍA GARCÍA**, contra la sentencia de segundo grado proferida por Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Carlos Villamizar Suárez

Magistrado

Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ AC3517-2022 - Radicación n° 11001-02-03-000-2022-02153-00; M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.

Código de verificación: **760353cb89644caa32adead74226908a366cf774e301725d8a91f03bed1b21ed**

Documento generado en 30/05/2023 08:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>